

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de febrero del año dos mil quince.

**VISTOS:** los autos para resolver el juicio laboral al rubro arriba indicado, promovido por \*\*\*\*\*, quien demanda al **Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo emitida por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo su índice 1018/2014, resolviéndose bajo el siguientes.

### **R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Con fecha del 01 de agosto del 2012, la actora del juicio por su propia derecho interpuso demanda laboral, en contra del ente público ya mencionado, reclamando como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha 20 de marzo del año 2013, previniéndose al actor, para que precisara puntos de su escrito inicial, así como ordenándose emplazar a la demandada en los términos de Ley, a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

**2.-** Teniéndosele a la entidad demandada, dando contestación a la demanda en su contra, el 09 de julio del año 2013, verificándose la audiencia trifásica el 15 de noviembre del 2013, en la que se hizo constar que comparece el actor del juicio sin su apoderado, por la entidad demandada se hizo presente su apoderado especial. Sin que pudiesen las partes conciliar sus intereses, así como se tuvo haciendo efectivo el apercibimiento a la actora, y por ende se le tuvo ratificado su escrito, por su parte la demandada ratifico su contestación de demanda.

**3.-** Por su parte la entidad, aporto los elementos de prueba que estimo pertinentes, por parte de la actora, esta no oferta pruebas por no comparecer su abogado, que sigue esperándolo así como manifestó

que no era su deseo realizar manifestaciones, objeciones. Por lo cual se tuvo a la parte actora, sin ofertar medio de prueba alguno, y la demandada oferto los que estimo así necesario.

En misma audiencia, se dio cuenta con la interpelación propuesta por la entidad, en su contestación de demanda, por lo que se requirió a la actora si la aceptaba, a lo que estableció primeramente, y en misma audiencia solicito posterior a su aceptación el uso de la voz, una vez que le fue concedido señalo que no quiere el trabajo. Emitiéndose la interlocutoria de pruebas el 15 de noviembre del 2013, así como concluyendo el periodo de instrucción el 09 de julio del año 2014. Emitiéndose el laudo correspondiente el 13 de agosto del año 2013 dos mil trece.

**4.-** Fallo el cual, la parte actora interpuso Juicio de Garantías, al considerarlos violatorio de sus derechos, conociendo la Autoridad Federal antes referida.

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 y de más relacionados de la Ley anteriormente invocada.

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la accionante se encuentra ejerciendo como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los medularmente en los siguientes hechos.

### **SE PRESENTA ESCRITO INICIALD E DEMANDA**

1. El cuatro de diciembre del año dos mil siete ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlan el Grande, Jalisco con el puesto definitivo de secretaria adscrita a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del

ayuntamiento demandado, estando en el área de recepción de esa dependencia municipal.

2. Se me asignó un horario de labores de las ocho y media de la mañana a las tres de la tarde de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, el cual cumplía y como último salario percibía la cantidad neta de \$\*\*\*\*\* de forma mensual cuando el sueldo que se encuentra presupuestado es de \$\*\*\*\*\* de forma mensual de ahí el reclamo de la diferencia salarial entre el salario que tenía derecho y el que percibí.

3. La relación laboral que tenía el demandado se desarrollaba de forma cordial pues yo desempeñaba mis actividades con esmero, dedicación y obedeciendo las ordenes que me daban mis superiores pero, el veinticuatro de julio del año en curso, aproximadamente a las trece horas con quince minutos, cuando me encontraba laborando, la Subdirectora de Desarrollo Urbano de la misma dependencia municipal, Arquitecta \*\*\*\*\*, se me acercó a mi lugar de labores y me dijo que si podía pasar a su oficina, el cual se localiza en las mismas oficinas pero en la parte de atrás y estando con ella, me dijo que estaba en una lista de las personas que estaban cesadas que tenía que pasar a la Oficialía Mayor Administrativa para que me dijeran lo de la cantidad del finiquito a que tenía derecho y al preguntarle el motivo me dijo que era un recorte personal que se estaba llevando a cabo en el ayuntamiento demandado.

4. Ante ello me dirigí a las oficinas de la Oficialía Mayor Administrativa que se localiza en la misma planta alta del edificio de palacio municipal y fui atendida por la Jefa de Personal de esa dependencia municipal, Licenciada \*\*\*\*\* quien me dijo que no tenía conocimiento de esa decisión que me regresara a mi lugar con el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal Arquitecto \*\*\*\*\*, quien se encuentra en las mismas oficinas donde me encontraba adscrita a un lado del lugar de la subdirectora mencionada en el parrado que antecede y estando entregando la administración municipal y que tenían que recortar el personal y que la orden estaba dada, que me retirara del lugar, lo cual así hice.

Le manifiesto a ese tribunal que el cuatro del dos mil diez fui cesada de forma ilegal por los mismos funcionarios del mismo ayuntamiento y demande dicho acto, habiéndose radicado la demanda bajo número 114/2010-A del índice de ese tribunal, el cual al resolverse se condenó al ayuntamiento demandado al pago de las prestaciones vinculadas con el cese injustificado y otras prestaciones y el catorce de marzo de este año, en cumplimiento al laudo condenatorio se me reinstaló y ahora se me vuelve a cesar de forma injustificada pues el hecho de que se tenga que recortar personal no causa imputable a su suscrita del presente paro demuestra la mala fe con que se está conduciendo el demandado en la relación laboral que tenemos. No obstante que no había dado motivo para que me cesaran en la forma en que lo hicieron, no me entregaron ningún aviso en donde contara cuáles eran las causas por las que me estaban despidiendo, de ahí que el cese debe estimarse injustificado.

En tales términos, y dado que se me ceso de manera injustificada solicito se condene a la demandada al pago de las prestaciones derivadas del mismo así como las demás que le reclamo.

Reclamo el pago del aguinaldo que se genero así como el que se siga generando dado que la acción principal que ejercito es la de reinstalación por lo que debe entenderse que se trata de una relación ininterrumpida.

Reclamo los salarios devengados dado que no obstante haber laborado los que reclamo no se me pagaron al momento en que s eme ceso injustificadamente.

Reclamo el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y Sistema de Ahorro para el retiro de los servidores Públicos dado que no obstante estar obligado el demandado, no los pago.

Demando la expedición del nombramiento definitivo dado que, como se dice en la presente demanda, ingrese a laborar en el año dos mil siete, a la fecha, han transcurrido mas de cuatro años y medio de ahí el cumplimiento del requisitos establecido del segundo párrafo del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que en consecuencia, procedente el reclamo que s ele hace al demandado.

### **SE CONTESTA ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.**

AL PUNTO PRIMERO.- es cierta la fecha de ingreso, que manifiesta el actor en el correlativo que se contesta, peor falso resulta la forma de contratación que narra en este punto

AL PUNTO SEGUNDO.- Es cierto la jornada de trabajo que refiere el actor, así como también resulta ser cierto el salario que percibía de manera mensual a razón de \$\*\*\*\*\*, pero no le asiste la razón ni el derecho a reclamar una supuesta diferencia salarial que refiere, en virtud de que solo percibía y tenía derecho a la cantidad antes mencionada.

Es importante manifestarle a esta Autoridad que la forma de pago que se realiza al actor era de manera quincenal a razón de \$\*\*\*\*\*

AL PUNTO TRES Y CUATRO.-Es falso lo que refiere el actor en los puntos que se contesta ya que los hechos y en particular las conversaciones manifestadas, nunca acontecieron ni en esa fecha como en ninguna otra, por lo tanto jamás se le pudo haber indicado al actor que estaba despedido porque ese acto jurídico nunca sucedió.

Ahora bien con la finalidad de integrar litis, señalaremos lo que en realidad sucedió:

El día 24 de julio del 2012, encontrándose la actora en el domicilio de mi mandante específicamente en la puerta de entrada y salida de la oficina en al cual se ubica la dirección obras públicas y desarrollo urbano municipal, cuando la actora se encontraba en el desempeño ordinario de sus funciones de ese día aproximadamente a las trece horas y en presencia de varios compañeros de trabajo del actor quienes también laboran para mi representada y cuyos nombres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,

manifestándole el actor al director de obras públicas y desarrollo urbano municipal arquitecto \*\*\*\*\* quien también se encontraba presente los siguiente "señor \*\*\*\*\* que en este momento renuncio a mi trabajo porque me ofrecieron un mejor empleo con un mejor salario le entrego las llaves porque yo mañana ya no vengo", a los que el C. \*\*\*\*\* sorprendido por la decisión del actor le dijo que si esa era su voluntad , la respetaría sin mediar conversación la actora se retiro y ya volvió. Por lo que esta Autoridad con relación al infundado despido que se contesta del escrito inicial de demanda, este resulta a todas luces inexistentes y falso ya que como se refiere en el escrito contestatario el actor renuncio voluntariamente a su trabajo, resultando apócrifo y lo establecido en este punto que se contesta por lo cual hacemos vales como medio de EXCEPCION Y DEFENSA LA INEXISTENCIA DEL FALSO DESPIDO Y LA EXCEPCION DE RENUNCIA.

En tesis, en su oportunidad deberá considerarse que el accionante renuncio a su trabajo en la forma y términos que se han dejado expuestos en esta contestación y por ello que no pudo ser despedido ni injustificadamente de su trabajo.

### **CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.**

Se le ofrece y pone a su disposición en los términos y condiciones en que venía laborando, los cuales se señalan y reconocen en esta contestación, con todos los incrementos salariales inherentes a su puesto así como las garantías y derechos de seguridad social.

**VI.** Así las cosas, la litis en el presente juicio, versa en establecer, si como lo afirma el actor, se dio el despido injustificado, el 24 de julio del año 2012, aproximadamente a las 13:15 horas, la arquitecta \*\*\*\*\* me señaló que estaba cesada, lo que así fue corroborado por \*\*\*\*\*.

Por el contrario la entidad demandada estableció que el actor renunció por voluntad propia ello de forma verbal, al señor \*\*\*\*\* , al haberle ofrecido otro empleo

Hecho lo anterior el actor, deberá de probar que le corresponde el pago de las diferencias salariales, entre el salario que recibe y el que señala fue presupuestado.

Teniendo aplicación los siguientes criterios.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.**

El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

Época: Décima Época

Registro: 2003093

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.)

Página: 1467

**PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.**

Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se exceptiona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del

indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió.

Contradicción de tesis 393/2012. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 14/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

Realizando la entidad demandada el ofrecimiento de trabajo de la siguiente manera.

### **CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.**

Se le ofrece y pone a su disposición en los términos y condiciones en que venía laborando, los cuales se señalan y reconocen en esta contestación, con todos los incrementos salariales inherentes a su puesto así como las garantías y derechos de seguridad social.

Así pues, preponderante, resulta para efecto de determinar la imposición del debito probatorio, el calificar el ofrecimiento de trabajo antes citado, y que la patronal, realiza en su contestación de demanda.

Por lo cual, se advierte que la patronal, oferta el trabajo **en los mismo términos y condiciones, según su contestación y, de esta no se advierte que contravenga de manera alguna el trabajo que dijo el actor ostentaba**, así como señala que se oferta en los términos en que lo venía desempeñando, cabe hacer mención que no se controvertió reclamado por la actora, por lo que no se advierte controversia en sueldo, jornada laboral días de descanso, no pasa inadvertido, que la actora reclama las diferencia salariales, que dice le corresponden, y que la demandada refirió lo que le corresponde es el sueldo que la propia actora señaló, así pues tal diferencia no incide en la calificativa del empleo propuesto, pues

como se estableció corresponderá a la actora demostrar tal diferencia salarial que reclama.

De lo antes transcrito, en el tenor al ofrecimiento y condiciones laborales, expuestas por el actor, y el ofrecimiento por la demandada, este órgano de justicia laboral concluye, que el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada; es **de buena fe**, toda vez, que el ente demandado, lo oferta: **reconociéndole el puesto, horario y antigüedad que señala en su escrito de demanda, advirtiendo este órgano de justicia laboral, que de tal ofrecimiento de trabajo, no existe, punto alguno que controvierta el ente público demandado y que haga presumible de mala fe el ofrecimiento de trabajo, lo anterior es así ya que el salario que estableció la propia demandada, coincide con el que estableció el actora en su escrito de demanda, así como la jornada laboral y los días de descanso.**

En tal tesitura el ofrecimiento de trabajo es considerado de buena fe, esto lo es así, pues la conducta del patrón que se desprende de autos anterior o posterior al ofrecimiento no revela mala fe, aunado a lo anterior, y como se estableció la entidad demanda aceptó las condiciones laborales expuestas por la actora, por ende no controvirtió el horario ni el salario que percibía la actora en este juicio, teniendo aplicación el siguiente criterio:

**Registro No.** 207910

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación

VII, Mayo **de** 1991

Página: 59

Tesis: 4a./J. 6/91

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRON CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SOLO QUE LO HACE "EN LAS MISMAS CONDICIONES" EN QUE SE VENIA PRESTANDO.**

Cuando en un juicio el trabajador reclama **su** despido injustificado precisando las condiciones **de trabajo** que fundan **su** demanda, y el patrón, además **de** negar aquél, se refiere a las

condiciones suscitando controversia al respecto, pero al ofrecer el **trabajo** se limita a decir que lo que hace "en las mismas condiciones" en que se venía prestando, sin especificar si dichas condiciones son las relatadas por el actor o las especificadas en **su** contestación, no cabe calificar, por este solo hecho, **de** mala fe el **ofrecimiento**, porque éste no debe interpretarse **de** modo abstracto o aislado **de su** contexto, sino en conexión con otros capítulos **de** la contestación a la demanda, toda vez que se trata **de** una proposición del demandado al actor para continuar la relación laboral interrumpida **de** hecho por un acontecimiento antecedente del juicio que, si bien no es una excepción pues **su** objeto directo e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia **de** los hechos en apoyo **de** la reclamación, debiendo agregarse que el **ofrecimiento** no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino **de** acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta **de** las partes y todas las circunstancias que permitan concluir **de** manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón **de** que continúe la relación laboral. Por lo anterior, se concluye que la expresión empleada por el patrón en el supuesto **de** la contradicción no es ambigua, ni coloca al actor en situación desventajosa por desconocer los términos **de** la proposición, pues la oferta debe entenderse referida a las condiciones **de trabajo** señaladas al contestar la demanda y **su calificación** dependerá **de** las pruebas que acrediten la veracidad del dicho en que se apoya.

Así pues, al surtir sus efectos jurídicos, el ofrecimiento de trabajo calificado de buena fe, tiene por consecuencia, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE.** *La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvirtió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvirtió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la*

*proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.*

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965.

**“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.-** *Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.”*

Conforme a lo antes señalado, al ser calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo, opera la reversión de la carga probatoria, por lo que corresponderá a la parte actora justificar la existencia del despido que arguye en su demanda.

No pasando inadvertido para los que aquí conocemos, que al accionante, se le tuvo, **por no aceptado el trabajo, visible a fojas 73 y 74 de actuaciones. Reiterando lo anterior nuevamente este Tribunal a fojas 92 de actuaciones.**

Así pues, al operar la reversión de la carga de la prueba en la presente contienda, indispensable resulta, el análisis de las pruebas ofertadas por la actora. **Ya que es al actor, al que le corresponderá el probar la existencia del despido que estableció en su demanda.**

No sin antes analizar las excepciones hechas valer por la entidad demandada que hizo consistir en las siguientes:

## CAPITULO DE EXCEPCIONES

**FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.-** Consistente en la falta de acción y derecho del accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que al mismo nunca se le despidió ni justificadamente y menos aun injustificadamente.

La que deviene improcedente, puesto que necesario resulta el valorar tanto las actuaciones y pruebas ofertadas en este juicio, para llegar a tal determinación, siendo improcedente el poder ser valorada como excepción, sin entrar al estudio de las pruebas y conductas procesales en esta contienda.

Así pues, como ya se estableció, preponderante es analizar las pruebas aportadas por el actor, ya que, el ofrecimiento de trabajo, se tuvo por buena fe, operando así la reversión de la carga probatoria, como en párrafos anteriores se dijo.

**Advirtiéndose que el actor no oferto medios de prueba que a su parte corresponda, ello como se evidencia de la audiencia trifásica visible a fojas 73 a 74 vuelta. Por lo que no se tiene acreditando el despido alegado por el accionante, débito probatorio que le fue impuesto a la actora del presente juicio.**

Aunado a ello debe establecerse, que si el ofrecimiento de trabajo fue calificado de buena fe, como acontece en la especie, y el trabajador no acepto el mismo, se tiene que la aquí accioanate, destruye su acción, ello es así ya que el objeto de entablar su demanda es la reinstalación y si esta le es ofertada y por su parte no la acepta aunado a ello que la interpelación del empleo fue de buena fe, todo ello como se tipifica en la presente, sin duda el actor demuestra desinterés en regresar a su empleo teniendo como consecuencia que destruye la acción empleada de reinstalación.

Teniendo aplicación el siguiente criterio.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE**

**CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.**

Los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, conceden al trabajador que se considera despedido injustificadamente, la posibilidad de que, a su elección, ejercite la acción de cumplimiento de contrato mediante reinstalación, o bien, la de pago de una indemnización, procediendo en ambos casos el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que quede satisfecha la pretensión que eligió, aunque no se demanden expresamente. Ahora bien, si opta por la primera acción y el patrón le ofrece regresar al trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el servicio, pero aquél rechaza dicha oferta, ello traerá como consecuencia la imposibilidad de la Junta para condenar a la reinstalación contra la voluntad expresa del trabajador, porque tal rechazo destruye la pretensión de reinstalación, en virtud de entrañar un desinterés de su parte en que se cumpla la acción que ejerció (cumplimiento de contrato), aun cuando se acredite que fue víctima de un despido arbitrario, puesto que el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo que condene a la reinstalación.

Contradicción de tesis 6/2001. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito). 30 de mayo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 24/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil uno.

Por lo cual, procedente será **ABSOLVER**, a la demandada, de reinstalar a la actora, en el cargo que demanda, de secretaria adscrita a la dirección de obras públicas, y desarrollo urbano, igualmente de la expedición de nombramiento definitivo que reclama en su punto 07, así como el pago de salarios caídos y sus respectivos incrementos, así como del pago de aguinaldo, aportaciones a la dirección de pensiones del estado así como sistema de ahorro para el retiro (S.E.D.A.R.) que se genere por la tramitación del presente juicio. Lo anterior es así ya que la acción principal no procedió, al acreditarse, por la demanda que no existió.

Respecto al aguinaldo y aportaciones al instituto de pensiones y sistema de ahorro para el retiro que reclama respectivamente en sus puntos 04 y 05, reclamados a partir de su ingreso, el cual se dio el 14 de marzo del 2012, fecha en la que la propia actora refiere fue reinstalada.

Reclamo del que la demandada estableció no le corresponde.

De tales reclamos y defensas, se establece, que es a la demandada la que le corresponde acreditar, el pago de tal prestación por el periodo aducido, ello ya que tal prestación es contemplada en la ley burocrática estatal.

Así pues al solo haber aportado la demandada, como pruebas de su parte las siguientes.

### **1.- CONFESIONAL.-**

La cual fue celebrada el 20 de junio del año 2014, en la que se tuvo por confeso, a la actora dada su incomparecencia. Advirtiéndose que ninguna de las posiciones formuladas, son tendientes para acreditar el pago de tal prestación, por lo tanto procedente es **CONDENAR**, a la demandada al pago de aguinaldo y enterar las aportaciones al instituto de pensiones del estado así como al sistema de ahorro para el retiro, por el periodo del 14 de marzo del 2012 fecha en que fue reinstalada al 24 de julio del 2012 fue despedida, de forma proporcional.

**Ahora bien, de la Ejecutoria que aquí se cumplimenta, tenemos, fue concedida, para el efecto, de establecer la condena del pago de salarios devengados, ya establecidos y que a continuación se enuncian. Éstos en su los puntos resolutivos del presente fallo.**

Tocante a los salarios devengados del periodo de 16 al 24 de julio del año 2012.

La demandada dijo haberlos cubierto.

Afirmación la que deberá de acreditar, lo que no sustenta con prueba alguna para ello, por lo que se **CONDENA**, a la demandada al pago de salarios devengados por el periodo del 16 al 24 de julio del año 2012 dos mil doce.

Por lo que ve al pago de diferencias salariales, reclamadas, en su punto seis. Como se dijo tal reclamo

corresponde al trabajador, demostrar que su sueldo es mayor al que estableció él percibía.

Por lo que al no existir medio de prueba de su parte, se **ABSUELVE**, a la demandada del pago de diferencias salariales que demanda en su inciso sexto de su demanda.

Para efectos, de realizar la cuantificación, del presente laudo, se establece que el salario, mensual que percibía el actor hasta antes de su despido era el de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.), de forma mensual. Salario que tanto la actora señaló percibía y la demandada así lo estableció.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes.

**De la Ejecutoria de Merito, se cumplimenta, en el sentido de establecer la condena de salarios devengados en los puntos resolutivos.**

#### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor del juicio **\*\*\*\*\***, acreditó parcialmente sus acciones y la parte demandada, **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán El grande, Jalisco**, probó en parte sus excepciones, en consecuencia.

**SEGUNDA.- Se ABSUELVE**, a la demandada, de reinstalar a la actora, en el cargo que demanda, de secretaria adscrita a la dirección de obras públicas, y desarrollo urbano, igualmente de la expedición de nombramiento definitivo que reclama en su punto 07, así como el pago de salarios caídos y sus respectivos incrementos, así como del pago de aguinaldo, aportaciones a la dirección de pensiones del estado así como sistema de ahorro para el retiro (S.E.D.A.R.) que se genere por la tramitación del presente juicio. Lo anterior es así ya que la acción principal no procedió, al

acreditarse, por la demanda que no existió así como del pago de diferencias salariales que demanda en su inciso sexto de su demanda.

**TERCERA.- Se CONDENA,** a la entidad demandada al pago de aguinaldo y enterar las aportaciones al instituto de pensiones del estado así como al sistema de ahorro para el retiro, por el periodo del 14 de marzo del 2012 al 24 de julio del 2012 fue despedida, de forma proporcional, **así como al pago de salarios devengados por el periodo del 16 al 24 de julio del año 2012 dos mil doce.**

**CUARTA.-** Se ordena remitir copias debidamente certificadas de la presente resolución al H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo su índice 1018/2014, en vía de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----